

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 55.621-2024, caratulados "*Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*", sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante en contra de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental que rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por Antofagasta Terminal Internacional S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 19, de 9 de enero de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-070-2018 y se impuso a la actora una multa total de 1.237 unidades tributarias anuales, por dos infracciones vinculadas a la operación de la unidad fiscalizable "Puerto de Antofagasta".

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad formal se funda en la causal prevista en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600, esto es, en la existencia de una infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de



la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, aduciendo que el tribunal no valoró debidamente el conjunto de antecedentes contenidos en el expediente administrativo sancionador, omitiendo considerar elementos objetivos presentes en el expediente que darían cuenta de una dilación excesiva e injustificada del procedimiento instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En particular, alega que los sentenciadores seleccionaron de forma fragmentaria ciertos antecedentes, omitiendo pronunciarse sobre hechos relevantes, que permitirían tener por acreditada la demora alegada. Lo anterior, según sostiene, infringe las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, impidiendo al tribunal advertir la pérdida de oportunidad y eficacia de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad administrativa.

Tercero: Que, de la mera lectura del arbitrio de nulidad formal, se evidencian las falencias que hacen imposible que esta Corte pueda cotejar alguna transgresión en dicho sentido, desde que el recurrente no explica ni desarrolla de qué manera se habrían vulnerado las reglas o principios de la sana crítica, ni señala los medios probatorios habrían sido ponderados en el fallo infringiendo o desobedeciendo tales normas. Por el



contrario, invoca nuevamente supuestas vulneraciones al debido proceso y a los principios de celeridad y oportunidad, argumentos ya planteados -y resueltos- en la instancia correspondiente, sin que sea la presente vía de casación en la forma la ocasión para pronunciarse sobre alegaciones de fondo sobre eventuales vicios al debido proceso cometidos en el procedimiento administrativo original.

Cuarto: Que, en vista de lo expuesto, resulta que los hechos denunciados en caso alguno configuran la causal esgrimida, al no sustentarse en infracciones a las normas que regulan la apreciación de la prueba de conformidad a la sana crítica sino más bien, a reiteraciones de los argumentos de fondo del recurrente en relación a la extensión del procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, en su libelo de nulidad sustancial, la recurrente plantea tres capítulos de infracción de ley:

A) En su primer capítulo, denuncia la infracción al inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, reiterando los fundamentos ya expuestos en la casación formal, en cuanto se sostiene que el fallo impugnado ha incurrido en error de derecho al valorar la prueba sin respetar las reglas de la sana crítica.

B) En un segundo capítulo, alega la infracción a



normas sustantivas del derecho administrativo sancionador y del procedimiento administrativo general, particularmente los artículos 4°, 7°, 9°, 24 inciso segundo y 27 de la Ley N° 19.880, los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, y el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República. Sostiene que el procedimiento sancionatorio fue tramitado en un plazo que excede con creces el parámetro legal de seis meses contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, sin que se justifiquen adecuadamente las dilaciones, lo que vulnera los principios de celeridad, economía procedimental, eficacia y debido proceso.

C) Finalmente, en su tercer capítulo, estima infringido el artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880, respecto del tratamiento otorgado al cargo N° 1; vulneración del artículo 3° de la Ley N° 19.542 y del artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300, en relación con la infracción N° 4; infracción de los artículos 38 y 39 letra c) de la Ley N° 20.417, que regulan la potestad sancionadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el monto de la multa impuesta.

Finalmente, el recurso destaca que la sentencia impugnada incurre en una infracción al artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, al convalidar un procedimiento sustanciado en un plazo manifiestamente excesivo.



Sexto: Que, atendido lo expuesto, el recurrente solicita que se anule la sentencia impugnada, dictándose una sentencia de reemplazo en la que se acoja la reclamación interpuesta por su parte.

Al respecto, conviene recordar que la actora reclamó en contra de la Resolución Exenta N° 19, de 9 de enero de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-070-2018, imponiéndole una multa total de 1.237 unidades tributarias anuales por dos infracciones calificadas como leves, referidas, en lo medular, a la ejecución extemporánea de labores de limpieza ordenadas como medida urgente y transitoria, y al embarque de una cantidad superior a la autorizada durante el primer año de operación del proyecto de *"Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre"*.

En su petitorio, la reclamante solicita al tribunal que declare que el procedimiento sancionatorio perdió su eficacia y en consecuencia, igualmente ha quedado carente de fundamento jurídico la resolución sancionatoria. En subsidio de lo anterior, pide que se invalide lo decidido por la autoridad, y que en vez, se declare *"en relación con el segundo sub-hecho del cargo N° 1, que las labores de limpieza decretada por la SMA fueron ejecutadas dentro de plazo; y respecto del cargo N° 4, que la SMA actuó fuera de su competencia, al dar a la interpretación*



realizada un efecto retroactivo, sin tener en consideración las obligaciones de ATI como concesionaria de un frente de atraque dentro del Puerto de Antofagasta, todo lo cual importa la nulidad de lo resuelto respecto de este cargo". Por último, de manera subsidiaria a su vez a lo anterior, "en relación con las multas y su cuantía, se solicita invalidarla desde que su aplicación resulta ilegal al no haberse justificado por la SMA la decisión de aplicar una sanción pecuniaria, en lugar de la sanción de amonestación por escrito".

Séptimo: Que, desde ya, se advierte que el arbitrio procesal en análisis adolece de falencias que obstan a su acogimiento. En efecto, el centro de sus dos primeros capítulos de nulidad se sostienen sobre la base de una supuesta tardanza injustificada, lo que justificaría dejar sin efecto la sanción impuesta. Por su parte, en su tercer capítulo de nulidad se refiere al fundamento normativo de los cargos que le fueran impuestos, lo que necesariamente supone aceptar la validez del procedimiento seguido en su contra.

Esta misma incompatibilidad del recurso de casación se ve reflejada por el tenor de su petitorio, desde que, al solicitar que se acoja su recurso de reclamación, reitera con él las peticiones subsidiarias planteadas originalmente, las que, sobre la base del mismo argumento expuesto, son del todo improcedentes en la presente sede



de casación sustancial.

Octavo: Que corresponde recordar que lo relevante a comprobar, en el contexto de la casación en el fondo, consiste en determinar una infracción de ley en un determinado sentido. Así, la jurisprudencia constante de esta Corte ha establecido que, tratándose de un recurso de derecho estricto, éste debe ser deducido en forma categórica y precisa, estando fuera de lugar peticiones subsidiarias por carecer de la certeza y determinación indispensables.

De esta forma, las circunstancias indicadas en el basamento séptimo de este fallo, importan dotar al recurso de un carácter dubitativo, cuestión que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, cuya finalidad no es otra que la de fijar el recto sentido, alcance, y aplicación de las leyes, en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles ni argumentaciones declaradamente subsidiarias o alternativas, desde que lo dejan desprovisto de la certeza necesaria.

Noveno: Que, los motivos expresados son suficientes para el rechazo del recurso, puesto que éste no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, atendida la errónea fundamentación de los motivos de nulidad, lo que le impide que pueda acogerse a tramitación.



Décimo: Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo expresado, aparece que los sentenciadores efectuaron un análisis razonado y sistemático de las normas aplicables, habiendo revisado íntegramente los antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo, así como los argumentos del reclamante, confrontándolos con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.880, la Ley N° 20.417 y la RCA del Proyecto RAEC.

Las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores aparecen fundadas en una interpretación razonada del derecho vigente y en una apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que descarta los yerros de derecho denunciados en los capítulos segundo y tercero del recurso.

Undécimo: Que, sobre la base de lo expuesto, el presente recurso será rechazado, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 5253, en contra de la sentencia de nueve de octubre de



dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Raúl Patricio Fuentes Mechasqui.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 55.621-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Jessica González T. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. González T. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sra. Lusic por haber cesado en funciones.



YUSEBRVZECB

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

